



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....  
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 214 Fecha: 23 MAR. 2022

## Resolución Gerencial General Regional N° 101 - 2022-Gobierno Regional del Callao/GGR

Callao, 23 MAR. 2022

### VISTOS:

El escrito presentado por **MARIA ANGELICA RETUERTO ROSAS**, signado con Hoja de Ruta N° SGR-019195 de fecha 24 de agosto del 2018, a través del cual interpone Recurso de Apelación; la Hoja de Ruta N° SGR-022616 de fecha 11 de octubre del 2018, emitido por María Angelica Retuerto Rosas, solicita acogerse al silencio administrativo negativo; la Hoja de Ruta N° SGR-024330 de fecha 06 de noviembre del 2018, escrito presentado por **CEREN MARGOT GONZALES VALENCIA**, por medio del cual interpone Recurso de Apelación; el Informe N° 983-2021-GRC/GAJ de fecha 31 de agosto del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Hoja de Ruta N° SGR-020734 de fecha 26 de octubre del 2021, emitido por Ceren Margot Gonzales Valencia, en donde se ratifica de su Recurso de Apelación; la Hoja de Ruta N° SGR-020827 de fecha 27 de octubre del 2021, emitido por María Angelica Retuerto Rosas, en donde se ratifica de su Recurso de Apelación; la Resolución Jefatural N° 007-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 04 de febrero del 2022, emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 172-2022/GRC/GGR-OGP de fecha 17 de febrero del 2022, emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial; Informe N° 315 - 2022-GRC/GAJ de fecha 21 de marzo del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:


Que, mediante Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 03 de agosto del 2018, resuelve en el artículo primero: "Disponer, la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios Pedro Nemesio Gonzales Barreto, fallecido debidamente representado por sus sucesores conformados por la co-adjudicataria Angelica Retuerto Rosas o María Angelica Retuerto Rosas, según ficha Reniec, tratándose en ambos casos de la misma persona y la administrada Ceren Margot Gonzales Valencia, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo restitúyase el dominio del predio ubicado en la manzana C, lote 5, Sector F, Grupo Residencial 6; Barrio XII, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad de Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027368 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA".

Que, con Hoja de Ruta N° SGR-019195 de fecha 24 de agosto del 2018, la persona de María Angelica Retuerto Rosas presenta Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 03 de agosto del 2018;

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-022616 de fecha 11 de octubre del 2018, la persona de María Angelica Retuerto Rosas, solicita acogerse al silencio administrativo negativo y que se dé por agotada la vía administrativa;

Que, con Hoja de Ruta N° SGR-024330 de fecha 06 de noviembre del 2018, la persona de Ceren Margot Gonzales Valencia presenta Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 03 de agosto del 2018;



  
 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. 279 Fecha: 23 MAR 2022

Que, mediante Informe N° 983-2021-GRC/GAJ de fecha 31 de agosto del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que antes de emitir opinión legal respecto al Recurso Administrativo de Apelación, se devuelva a la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, para que cumpla la Oficina de Gestión Patrimonial en hacer suya la Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 03 de agosto del 2018;

Que, con Hoja de Ruta N° SGR-020734 de fecha 26 de octubre del 2021, la persona de Ceren Margot Gonzales Valencia se ratifica de su Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 03 de agosto del 2018;

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-020827 de fecha 27 de octubre del 2021, la persona de María Angelica Retuerto Rosas se ratifica de su Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP de fecha 03 de agosto del 2018;

Que, con Resolución Jefatural N° 007-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 04 de febrero del 2022, resuelve en el artículo primero: "Declarar la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 03 de agosto del 2018, de conformidad con lo establecido en el inciso 14.2.4 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido la Oficina de Gestión Patrimonial (OGP) hace suya la resolución expedida por la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial (UAAP), ratificándose en el contenido de la misma y de este modo conociéndola en primera instancia";

Que, mediante Informe N° 172-2022/GRC/GGR-OGP de fecha 17 de febrero del 2022, la Oficina de Gestión Patrimonial remite a la Gerencia General Regional los Recurso de Apelación;

Que, habiéndose presentado solicitud del silencio administrativo negativo en el presente procedimiento administrativo se debe de resolver;

Que, para ello, se debe citar el numeral 199.6 del artículo 199° del precitado del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa: "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio positivo en las siguientes instancias resolutorias";

Que, asimismo se debe de señalar lo contemplado en el numeral 199.4 del artículo 199° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que, a la letra dice:

*"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrativo haya hecho uso de los recursos administrativo-respectivos"*

Que, de lo anteriormente indicado se colige que al haber solicitado que se aplique el silencio administrativo negativo al recurso de apelación, sería de aplicación el silencio positivo, sin embargo, al no haber sido resuelto a la fecha el Recurso de Apelación, la administración mantiene la obligación de resolver;

Que, en ese sentido al tener la administración la obligación de resolver el Recurso de Apelación se debe analizar los Recursos de Apelación interpuestos por las administradas;

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico”;

Que, el término para interponer los recursos administrativos según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Bajo ese contexto se tiene que, el Recurso de Apelación con Hoja de Ruta N° SGR-019195 de fecha 24 de agosto del 2018, y la ratificación del Recurso de Apelación mediante la Hoja de Ruta SGR-020827 de fecha 27 de octubre del 2021, interpuesto por María Angelica Retuerto Rosas; y el Recurso de Apelación con Hoja de Ruta N° SGR-024330 de fecha 06 de noviembre del 2018, y la ratificación del Recurso de Apelación mediante la Hoja de Ruta N° SGR-020734 de fecha 26 de octubre del 2021, interpuesto por Ceren Margot Gonzales Valencia, ambos recurso en contra de la Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 03 de agosto del 2018, Resolución que ha sido declarado la conservación del acto, con la Resolución Jefatural N° 007-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 04 de febrero del 2022, los citados recurso se encuentra dentro del plazo legal exigido, conforme se verifica con las Cédulas de Notificación que obra en el expediente;

Que, el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sino que, además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, como lo es por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el Recurso de Apelación, constituye según la Teoría de Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, presentado por la administrada María Angelica Retuerto Rosas, con Hoja de Ruta N° SGR-019195 de fecha 24 de agosto del 2018 y su ratificación del Recurso de Apelación mediante la Hoja de Ruta SGR-020827 de fecha 27 de octubre del 2021, mediante el cual señala: “a) Que, atenta contra su derecho de propiedad, que adquirió el 27 de septiembre de 1993, esto es casi 25 años, b) Señala que la recurrente tiene 79 años de edad y es viuda de su cónyuge Pedro Nemesio Gonzales Retuerto, a quien se le adjudico dicho terreno y a su persona en calidad de cónyuge, es propietaria, c) Solicita que se declare nula la resolución, puesto que la visita de inspección realizada han sido inopinada, por el que la persona debe proteger su salud al ser una persona de edad por no encontrarse en su vivienda”.

Que, al respecto se debe señalar que el citado Recurso de Apelación, no cumplen con fundamentar que errores de vicio de fondo y forma ha incurrido la Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 03 de agosto del 2018, Resolución que ha sido declarado la conservación del acto mediante la Resolución Jefatural N° 007-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 04 de febrero del 202, asimismo tampoco ha acreditado la relación del agravio sufrido, toda vez que según Informe N° 218-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL de fecha 22 de noviembre del 2021, concluyó que se verificó en campo que los titulares adjudicatarios y/o titulares registrales, el señor Pedro Nemesio Gonzales Barreto y la señora María Angelica Retuerto Rosa, no se encontraba en posesión del predio, ubicado en la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec manzana C, Lote 5, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 6 ( AA. HH.AVIMAPA) , así como señala las acta de inspección de primera visita de fecha 23 de abril del 2018, acta de inspección de segunda visita de fecha 25 de abril del 2018, y el acta de inspección de tercera visita de fecha 02 de mayo del 2018, donde se indicó que el inmueble seguía con ocupación ausente;

Que, asimismo el Recurso de Apelación, presentado por la administrada Ceren Margot Gonzales Valencia, con Hoja de Ruta N° SGR-024330 de fecha 06 de noviembre del 2018, y su ratificación del Recurso de Apelación con Hoja de Ruta N° SGR-020734 de fecha 26 de octubre del 2021, señala: “a) Que, su padre es Pedro Nemesio Gonzales Barreto ya fallecido representado por sus sucesores conformada por la adjudicataria María Angelica Retuerto Rosas y su persona , b) menciona que afecta el derecho de propiedad y herencia, b) Señala que dicho inmueble se encuentra inscrito en los Registro Públicos a nombre de ella y su adjudicataria, c) Refiere que el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 214 Fecha: 31 MAR 2022

101

estado por pudo capricho no debe pretender quitar lo que le corresponde, d) Solicita que se declare nulo la resolución jefatural que resuelve el contrato”;

Que, en relación al precitado Recurso de Apelación, no cumple con argumentar que errores de hecho y de derecho ha incurrido la Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP de fecha 03 de agosto del 2018, Resolución que fue declarado la conservación del acto mediante la Resolución Jefatural N° 007-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 04 de febrero del 202, así como tampoco ha acreditado el agravio sufrido, sobre las actuaciones realizadas como es el Informe N° 218-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL de fecha 22 de noviembre del 2021, las acta de inspección de primera visita de fecha 23 de abril del 2018, acta de inspección de segunda visita de fecha 25 de abril del 2018, y el acta de inspección de tercera visita de fecha 02 de mayo del 2018, donde se indicó que el inmueble seguía con ocupación ausente en ese caso el inmueble de su padre, por lo tanto no se encontraba en posesión su padre ni la apelante;

Cabe precisar que, si bien es cierto que, es función de esta Corporación Regional, entre otros los actos de saneamiento de propiedad del Estado en su jurisdicción, sin embargo, para ello, se debe observar los requisitos establecidos en las normas especiales de cada caso en particular; ello, el artículo 2° de la Ley N° 28703<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que los adjudicatarios Pedro Nemesio Gonzales Barreto y María Angelica Retuerto Rosas, no ha presentado documentación alguna que demuestre que no incurrió en las casuales de Resolución de Contrato señalada en la cláusula sexta<sup>2</sup>, toda vez que de acuerdo al procedimiento administrativo de Resolución de Contrato constataron que los adjudicatarios no se encontraron en posesión y que se encontraba con ocupación ausente, conforme lo señala el Informe N° 218-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL de fecha 22 de noviembre del 2021, por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida;

Siendo ello así, resulta de aplicación en este caso, lo dispuesto en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida”;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 315 -2022-GRC/GAJ de fecha 21 de marzo del 2022, se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por María Angelica Retuerto Rosas y Ceren Margot Gonzales Valencia en contra de la Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP de fecha 03 de agosto del 2018, Resolución que ha sido declarado la conservación del acto mediante la Resolución Jefatural N° 007-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 04 de febrero del 2022, correspondiendo por tanto confirmar en todos sus extremos;

Que, el numeral 1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso -administrativo a que se refiere el artículo 148°<sup>3</sup> de la Constitución Política del Perú”;

<sup>1</sup> Artículo 2° de la Ley N° 28703 señala: “Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor de Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación”.

<sup>2</sup> Clausula Sexta del Contrato de Adjudicación, 1) Concluir la Habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2) A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3) A no transferir la venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4) Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en e término de tres (3) años a partir de la entrega del terreno”.

<sup>3</sup> Artículo 148° Constitución Política del Perú señala “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

Que, por lo anteriormente indicado con la Resolución que resuelve el recurso de apelación del presente expediente queda por agotada la vía administrativa;

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; a lo prescrito en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001 de fecha 26 de enero de 2018; y sus modificatorias; en el ejercicio de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional, N°000322; de fecha 14 de agosto de 2018; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **MARIA ANGELICA RETUERTO ROSAS Y CEREN MARGOT GONZALES VALENCIA** contra de la Resolución Jefatural N° 513-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 03 de agosto del 2018, Resolución que ha sido declarado la conservación del acto mediante la Resolución Jefatural N° 007-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 04 de febrero del 2022; en consecuencia, confírmese la misma en todos sus extremos, en razón de los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – PONER**, en conocimiento a las administradas que con la emisión y notificación de la presente Resolución queda por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notificar la presente Resolución, conjuntamente con el Expediente Original a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.**


**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
 Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola  
 Gerente General Regional (e)

